

## *Poder Judicial de la Nación*

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

Atento el estado del expediente, corresponde emitir la resolución de categorización que señala el art. 42 de la LCQ. La concursada presentó una propuesta en la que agrupó a los acreedores verificados y admitidos en las siguientes categorías: acreedores quirografarios comunes, acreedores quirografarios Obra Social, acreedores privilegiados y acreedores fiscales (pg. 906/907). Al emitir el informe general previsto por el art. 39 de la LCQ, el síndico consideró que la propuesta presentada es razonable (pg. 945 pto. VIII).

En tanto de la resolución dictada en pg. 899/905 no surge la existencia de acreedores quirografarios laborales, la propuesta de agrupamiento formulada por la concursada resulta acorde a lo dispuesto por el art. 41 de la LCQ. Además, no se advierte *prima facie* trato discriminatorio ni calificación arbitraria de las acreencias.

En consecuencia, **RESUELVO**: fijar las siguientes categorías:

a) **Quirografarios comunes: xxx**

b) **Quirografarios Obras Sociales: xxx**

c) **Privilegiados: xxxx**

USO OFICIAL